

REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá D.C., catorce (14) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

REF. TUTELA DE SHILARY NARA PEREIRA RIVAS EN CONTRA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. RAD. 2021-00195.

Procede el despacho a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por la señora **SHILARY NARA PEREIRA RIVAS** en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

I.- ANTECEDENTES:

1. La señora **SHILARY NARA PEREIRA RIVAS**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que por el procedimiento correspondiente, se protejan sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso en conexidad con el mínimo vital y en consecuencia:

1.1. Se ordene a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VÍCTIMAS**, contestar el derecho de petición, manifestando la fecha y el lugar de desembolso de la indemnización administrativa que se encuentra en fiducia.

1.2. Se ordena a la UNIDAD DE VÍCTIMAS, le indique a la accionante el trámite a seguir, con el fin de poder acceder a una fecha aproximada en que se desembolsarán los recursos por la indemnización por homicidio.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1. Que interpuso derecho de petición de indemnización por homicidio de ELSON ALCLIMERIO PEREIRA ante la UNIDAD DE VÍCTIMAS, para que le definieran el pago de la indemnización administrativa que está en fiducia, pues al momento del desembolso al núcleo familiar, eran menores de edad, pero hasta el día de hoy no le han brindado respuesta.

2.2. Que en la solicitud de indemnización está solicitante lo que le corresponde a la accionante y a su hermana YESSABELLA, ya que a su progenitora la indemnizaron, y han solicitado en reiteradas oportunidades y siempre les dicen que deben esperar, pero no deberían hacerlo porque el dinero está en fiducia y solo está para que autoricen el desembolso con la cédula de cada una de ellas.

2.3. Que está más que claro, que la entidad accionada no le ha ofrecido a la accionante solución alguna, por lo que solicita se tutelen los derechos agenciados, ordenando al ente accionado le indique el trámite a seguir, con el fin de poder acceder a una fecha aproximada en que se desembolsarán los recursos para dicha indemnización por homicidio.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la parte demandada quien dentro del término concedido para pronunciarse, la contestó por conducto

del Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, manifestando que verificado el Registro Único de Víctimas -RUV-, se encuentra acreditado el estado de inclusión de la accionante por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa ELSON ALCLIMERIO PEREIRA BARBOSA (Q.E.P.D) bajo marco normativo DTO 1290 DE 2008.

Que la Unidad de Víctimas no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad emitió respuesta al derecho de petición mediante radicado de salida 20217207734301 de fecha 06 de abril de 2021.

También se ordenó vincular como demandado en el presente asunto, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, el cual dispone que en asuntos de ayuda humanitaria, la competencia funcional es compartida con el mencionado Instituto. El vinculado solicitó por conducto de la Coordinadora del Grupo Jurídico de la Regional Bogotá, se declare la falta de legitimación por pasiva de dicho Instituto, teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional expidió la ley 1753 del 9 de junio de 2015, la que en su artículo 122 establece que será de competencia de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, adelantar todas las acciones pertinentes para garantizar la efectiva atención integral a dicha población.

Que en aplicación a dicha normatividad, las Altas cortes se han pronunciado, en especial el Tribunal Administrativo de Antioquia, el cual ha dispuesto la

desvinculación del ICBF; siendo imperioso señalar, que el ICBF en su deber misional, no es indiferente frente a la necesidad de proteger a la niñez; de esta manera se ve que el art. 44 de la C.na consagra los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, entre ellos la vida y la integridad física, razón por la cual se coadyuvan las pretensiones del menor accionante, en el sentido que el señor Juez debe tener en cuenta que se adopten las medidas conducentes, pertinentes a efectos de la garantía del interés superior del menor, en la medida en que cuando se trate de hechos en los que esté involucrado un derecho fundamental de los niños, niñas y adolescentes, ha de tomarse la decisión que más le convenga a este, por lo que solicitan declarar la falta de legitimación por pasiva del ICBF, toda vez que existe norma específica que establece la competencia única y exclusivamente a la UARIV, para la atención y reparación a las víctimas.

II. CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que ***"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo...".

La procedencia de la acción de tutela, está

condicionada, entre otros requerimientos, a que no se disponga de otro medio de defensa judicial, ya que se trata de una acción subsidiaria, a menos de que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dispone el art. 23 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

Ha dicho la jurisprudencia constitucional sobre el derecho de petición, que **"El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional"** (Sentencia T-146/12).

Así mismo, sobre el derecho de petición en la población desplazada, la Corte Constitucional en sentencia T.112 de 2015, dijo: **"2.2.1. La población desplazada como sujetos de especial protección constitucional.**

La Corte Constitucional reconoció, en sentencia T-025 de 2004, la existencia de una vulneración sistemática a los derechos fundamentales de la población desplazada, lo que llevó a esta Corporación a declarar el estado de cosas inconstitucional respecto de este grupo poblacional, buscando evitar una afectación mayor y una desprotección absoluta a quienes, por consecuencia del conflicto, se vieron obligados a dejar atrás sus lugares de origen, migrando a ciudades, donde no lograron asentarse completamente.

Sin embargo, pese a los esfuerzos judiciales, legislativos y gubernamentales por garantizar la protección efectiva de los derechos de este grupo poblacional, desafortunadamente no ha sido posible consolidar una política efectiva de protección. Ello ha llevado a que ante la jurisdicción constitucional, los desplazados detenten el estatus de sujetos de especial protección:

"En efecto, debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...)Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social"[7].

En esta medida, al juez de tutela le asiste un deber especial de revisar con detenimiento las pretensiones tramitadas por estos sujetos, que normalmente están encaminadas a solicitar una atención

diligente y efectiva por parte del Estado. Así mismo debe garantizar que no sea exigida la realización de una serie de trámites adicionales a los dispuestos por la Ley 1448 de 2011 para el acceso a la atención estatal, toda vez que las circunstancias especiales que determinan la cotidianidad de los desplazados exigen una mayor carga por parte de las entidades oficiales, enmarcada en el deber de solidaridad que aplica de forma especial para estos casos.

(...)

2.2.3. El derecho fundamental de petición, como garantía de protección de las víctimas de desplazamiento forzado.

El derecho de petición constituye un mandato superior consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política. A partir de allí la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

Es así como esta Corporación ha determinado que las respuestas a un derecho de petición deben atender a los criterios de suficiencia, efectividad y congruencia, con el fin de que se entienda satisfecho el derecho fundamental de petición. En este sentido ha indicado:

"Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional". [25]

Igualmente, esta Corte ha señalado que para que se garantice de manera real el derecho fundamental de petición tienen que cumplirse con todos y cada uno de los requisitos y elementos ya mencionados, que la jurisprudencia constitucional ha catalogado como parte del núcleo esencial de este derecho. Al respecto se ha sostenido:

"la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de

constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información".[26]

Ahora bien, en cuanto a la manera en que se le debe dar respuesta a las peticiones hechas por la población desplazada, la Corte ha señalado los criterios que debe tener en cuenta la autoridad responsable de su atención y reparación. En concreto se ha señalado:

"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados." [27]

Ahora bien, en la sentencia C-951 de 2014[28] la Corte Constitucional precisó los elementos estructurales del derecho fundamental de petición, destacando que "tiene una doble finalidad[29]. De un lado, permite a los interesados elevar peticiones respetuosas ante las autoridades. De otro lado, garantiza que la respuesta a la solicitud sea oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado[30], imponiendo una obligación a cargo de la administración". En cuanto al núcleo esencial del derecho fundamental de petición, esto es, aquellos elementos intangibles que lo identifican y diferencian frente a otro derecho, que además no pueden ser intervenidos sin que se afecte su garantía, estableció que se circunscribe a[31]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación

no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados[32].

2.2.5. La indemnización administrativa a que tiene derecho la población víctima del desplazamiento forzado.

La Ley 1448 de 2011, estableció medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. En tal sentido señaló que las víctimas deben ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, por el daño que han sufrido como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos[47], ocurridas a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de quebrantamientos ocasionados por el conflicto armado interno.

(...)

De esta forma, la persona que pretenda reclamar la reparación administrativa por cumplir con la calidad de víctima, que se describe en el inciso 2° del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, deberá previa inscripción en el Registro Único de Víctimas solicitarle a la UARIV, la entrega de la indemnización administrativa a través del formulario que esta disponga para el efecto, sin aportar documentación adicional salvo datos de contacto o apertura de una cuenta bancaria o depósito electrónico, si la Unidad de Víctimas lo considera pertinente (art. 151). En ese orden, si hay lugar a ello, se entregará la indemnización administrativa en pagos parciales o un solo pago total atendiendo a criterios de vulnerabilidad y priorización[51].

A partir de lo expuesto, se puede concluir que la actual legislación contempla ciertos normativos que permiten a las víctimas del conflicto armado obtener la reparación integral para sí y para los miembros de su familia. Entre las medidas de reparación se encuentra la indemnización administrativa, cuyos criterios de distribución y montos, así como procedimiento están previamente definidos en la ley y en los decretos reglamentarios, para efecto de optimizar la entrega de los rubros indemnizatorios correspondientes a quienes acrediten la calidad de víctimas directas y a sus familiares, previendo incluso mecanismos de revocatoria para los casos en que la indemnización fuere entregada a quien no es titular del derecho.

(...)

La Sala evidencia que este caso la UARIV no respondió de manera oportuna, idónea y adecuada a los derechos de petición elevados por los accionantes, con lo cual se desconoció su obligación de emitir una respuesta clara, precisa y congruente, con lo que afectó el núcleo esencial del derecho de petición. En la medida que si bien indica que existe una irregularidad en el núcleo del actor, por esta circunstancia limitó el acceso a la ayuda humanitaria, herramienta necesaria para la realización de otros derechos fundamentales.

Con ello privó al accionante y su núcleo familiar del acceso oportuno a las prórrogas de las ayudas humanitarias requeridas por ser víctimas de desplazamiento. En consecuencia, la Corte ordenará la aplicación de las prórrogas automáticas fundamentadas

en las presunciones de constitucionalidad, que en todo caso no podrá ser superior a tres meses, salvo que se logre acreditar efectivamente que las víctimas han restablecido su situación económica. ..." (subrayado fuera de texto).

Con la demanda, el accionante presentó copia del derecho de petición presentado ante la entidad accionada, con constancia de recibido de fecha 15 de febrero de 2021, en el que solicitó se le informe de manera escrita cuándo estará disponible su pago que se encuentra en encargo fiduciario, para lo que envía las certificaciones del estado civil "de las tres como lo solicitaron", y se le notifique la respuesta a su correo electrónico.

Con la contestación a la demanda, se reitera, que el Representante Judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, manifestó que la entidad dio respuesta a la solicitud incoada por la accionante mediante comunicación con radicado de salida 20217207734301 del 6 de abril de 2021.

Allegándose copia de la respuesta que fuera dada por la entidad demandada a la accionante, de fecha 6 de abril de 2021, en la que se le informó que: "... con el fin de dar respuesta a su solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante de HOMICIDIO en la víctima directa ELSON ALCLIMERIO PEREIRA BARBOSA (Q.E.P.D) declarado bajo marco normativo DTO. 1290 DE 2008, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 212972 bajo los términos de la RUTA TRANSITORIA, por lo tanto le informamos que la Unidad para las Víctimas está realizando las verificaciones

correspondientes en los diferentes sistemas de información para poder establecer de manera definitiva si le asiste el derecho o no a recibir la medida. Es preciso advertir que, de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 20191, la cual deroga la anterior Resolución No. 1958 de 2018, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización. Para un mayor entendimiento, nos permitimos aclararle que el Método Técnico de Priorización es un proceso técnico que permite a la Unidad para las Víctimas analizar criterios y lineamientos que debe adoptar, mediante el avance en la ruta de reparación, con el propósito de establecer el orden más apropiado para otorgar la indemnización administrativa de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual. Este proceso técnico será aplicado cada año, para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Por último, es pertinente aclararle que los montos y orden de entrega de la medida de indemnización administrativa depende de las condiciones particulares de cada víctima, del análisis del caso en concreto y la disponibilidad presupuestal anual con la que cuente la Unidad, de igual forma, es preciso indicar que solo se realizará la entrega de la medida a las personas que resulten priorizadas para cada vigencia de acuerdo con la aplicación del Método Técnico de Priorización. Finalmente, la entrega de la indemnización administrativa depende de que se cuente con un estado de inclusión en el Registro Único de Víctimas.

Analizada así la situación fáctica que rodea el asunto, encuentra esta Juez que debe accederse a las súplicas de la accionante, señora SHILARY NARA PEREIRA RIVAS, ya que si bien la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS acreditó haber dado respuesta al derecho de petición que fuera elevado por la mencionada señora; también lo es, que la respuesta que le fuera dada a la misma, no resuelve lo por ella pedido frente a la entrega de la indemnización administrativa que según indica, se encuentra en FIDUCIA, pues la obligación de la UNIDAD DE VÍCTIMAS no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, sino que es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, estando dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, conforme así lo ha indicado claramente la Corte Constitucional; por lo que se ordenará al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, que dentro del término de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda nuevamente a contestar a la accionante, señora SHILARY NARA PEREIRA RIVAS, el derecho de petición que la misma elevó ante sus dependencias el día 15 de febrero de 2021, en el cual se le dé una respuesta clara, concreta y coherente con lo por ella pedido frente al pago de la indemnización administrativa que según ella indica se encuentra en FIDUCIA y se le informe el trámite a seguir para dicho desembolso.

Finalmente, y a pesar de que a esta acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1° del art. 65 de la ley 1448 de 2011, en concordancia con los artículos 112 y 115 del Decreto Nacional 4800 de 2011, se vinculó como demandado al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F., no observa el despacho

que el mismo haya incurrido en violación de derecho constitucional alguno del accionante, como quiera que ante tal entidad no se elevó directamente el derecho de petición que se pretende proteger, por lo que respecto de a este Instituto también se negará la tutela impetrada.

En mérito de lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C;** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** señalado en la demanda presentada por la señora **SHILARY NARA PEREIRA RIVAS** en contra del **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo; en consecuencia, se ordenará al Director de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS,** Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE,** que dentro del término de las 48 horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda nuevamente a contestar a la accionante, señora **SHILARY NARA PEREIRA RIVAS,** el derecho de petición que la misma elevó ante sus dependencias el día 15 de febrero de 2021, en la cual se le dé una respuesta clara, concreta y coherente con lo por ella pedido frente al pago de la indemnización administrativa que según indica se encuentra en FIDUCIA y se le informe el trámite a seguir para dicho desembolso.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b23d0cea0f99e31f129a9a0a93f671a3b41ccca66c0f73d71b977df
f82254260**

Documento generado en 14/04/2021 03:56:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**